

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **REVISION DE INTERDICCION**
Discapacitado : ANDREA VIVIANA BURGOS JARA
Guardador : YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA
Radicado : **2016-01031**

Procede el Despacho a revisar la sentencia de 27 de junio de 2017, a través de la cual se decretó en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA** y se le designó a YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.796.119, como guardadora principal y JOSÉ GUILLERMO BURGOS JARA, identificado con cedula de ciudadanía No.80.879.901, como guardador suplente, en cumplimiento a lo normado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Antecedentes

Los señores YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA tía materna y JOSÉ GUILLERMO BURGOS JARA en calidad de hermano legítimo, a través de apoderada judicial, solicitaron la declaratoria de interdicción por retraso mental moderado de ANDREA VIVIANA BURGOS JARA.

Agotadas las etapas procesales referidas al proceso de interdicción, este Despacho Judicial, mediante sentencia del 27 de junio de 2017, decretó la interdicción judicial definitiva de ANDREA VIVIANA BURGOS JARA, designando como guardadora legítima a su tía materna YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA y como suplente a su hermano JOSÉ GUILLERMO BURGOS JARA.

Con auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se ordenó dar inicio al trámite de la revisión de la interdicción decretada a ANDREA VIVIANA BURGOS JARA, al igual que requerir a la guardadora YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA para que presentara los informes y cuentas pertinentes sobre Andrea Viviana Burgos Jara, así mismo, se ordenó la valoración de apoyos en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social y la notificación al Ministerio Público (Archivo digital 81).

La asistente social de este Despacho Judicial presentó el informe sobre la visita que realizó a YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA el 9 de febrero de 2023, siendo atendida por la tía materna, señora YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA. (Archivo digital 94).

El equipo interdisciplinario de la Personería de Bogotá, presentó informe de la valoración de apoyos practicada a ANDREA VIVIANA BURGOS JARA de fecha 24/05/2023 obrante en el archivo digital 91.

Con auto de 18 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes de los informes de valoración de apoyo y de la visita social, término dentro del cual la apoderada de la parte actora se pronunció al respecto (archivo digital 92).

Consideraciones

En el asunto bajo estudio se impone una decisión de fondo, toda vez que se encuentran actualizados los presupuestos procesales. Este Despacho es el competente por el factor territorial y por la naturaleza del asunto, dado que tramitó el proceso de interdicción y emitió la sentencia que se revisa. En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordena: “(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (...)”.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-022/21, de 04 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Sclesinger declaró exequible la Ley 1996 de 2019, exponiendo como una de las conclusiones: “(...) la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución (...)”.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-352/22, de 07 de octubre de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, rememora las providencias C-022 de 2021 y C-025 de 2021, y en lo pertinente, indicó: “En la sentencia C-022 de 2021 la Corte realizó una lectura detallada de esta nueva ley. Sobre el punto, precisó que esta ley derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial. También resaltó los principales cambios: «(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos»¹”.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-022 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

En relación con la sentencia S-025/21, expone: “En la sentencia C-025 de 2021² la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 1996³.”

Reconoció que el régimen de capacidad jurídica contemplado en el Código Civil mantenía una percepción antigua sobre la discapacidad, pues las personas con discapacidad absoluta no podían actuar de manera directa y se les obligaba a tener una persona como su tutora o representante para la realización de cualquier acto jurídico. Así, a pesar de que la Ley 1306 de 2009⁴ fue un avance en el reconocimiento de los derechos de la población con discapacidad, todavía no cumplía con los estándares internacionales en materia de capacidad legal. (...) 1. Del mismo modo, la Sala Plena resaltó que la expedición de la Ley 1996 de 2019 representa para la sociedad civil «el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional». 2. Igualmente, la Corte realizó una revisión de la jurisprudencia constitucional sobre la interdicción judicial y su evolución al modelo social de discapacidad. En este aparte la Sala afirmó que antes de la ratificación el tratado internacional mencionado, «en materia de capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad mental o cognitiva, la Corte en su jurisprudencia respaldó la existencia de la interdicción como institución que tenía como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte estableció reglas precisas para garantizar que se respetara la voluntad y el interés superior de la persona que fuera a declararse bajo interdicción o que ya lo estuviera». En efecto, la Corte ha sido muy precisa en señalar que la autonomía de una persona no podía subsumirse en la enfermedad mental que tenía, pues a pesar de su estrecha relación «constitucionalmente la autonomía no se reduce a un concepto descriptivo de un estado mental»⁵.

Caso Concreto:

En el asunto objeto de análisis se tiene que, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2017, se decretó la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a ANDREA VIVIANA BURGOS JARA, y se designó a YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA, como guardadora principal quien asumiría el cuidado personal y la administración de los bienes de la pupila y a JOSÉ GUILLERMO BURGOS JARA como guardador suplente para ejercer el cargo en caso de ausencia temporal o absoluta de la designada como principal.

² Corte constitucional, sentencia C-025 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

³ «**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma».

«**ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.»

⁴ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-850 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

En cumplimiento a lo prescrito por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó la revisión de la sentencia referida; disponiendo requerir a la guardadora que le fue asignada, la valoración de apoyos y las visitas sociales, con el fin de establecer su situación integral, si se requiere de la adjudicación de apoyos, de acuerdo con su voluntad o preferencia.

Cumplida la visita social por parte de la asistente social del Despacho, conceptuó: *"Teniendo en cuenta lo referido en el presente informe y la situación actual se puede conceptuar: No es posible hablar con la señora Andrea Viviana Burgos pues no se encontraba en la vivienda en el momento de la visita. Asiste a fundación donde le enseñan habilidades y donde ocupa la mayor parte de su tiempo. La señora Yolanda es quien asume el cuidado de la señora Andrea y es quien apoya la parte médica y administra la pensión con la que se sustenta. Andrea cuenta con adecuadas redes de apoyo siendo la más importante su familia extensa por línea materna y su hermano quienes administran y proveen a la señora Andrea en los aspectos económicos, de salud y emocionales que requiere para que tenga una adecuada calidad de vida de acuerdo con su diagnóstico. Se evidencia en la familia compromiso por el bienestar de Andrea. Respecto a lo observado se evidencian adecuadas condiciones de la vivienda que le permiten a la señora Andrea tener una adecuada calidad de vida"*.

Por su parte, en el informe de valoración de apoyos, realizado por el grupo interdisciplinario de la Personería de Bogotá, concluyó: *"La persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, debido al diagnóstico que tiene Andrea (Discapacidad intelectual) este altera sus funciones cognitivas, por tanto, se le dificulta la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, por lo que no es posible tomar decisiones de una manera consciente e informada, siendo esto un aspecto fundamental para poder ejercer su capacidad jurídica, así las cosas, requiere de apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos de trascendencia jurídica. El proceso del lenguaje y la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica es la posibilidad de comunicar sus ideas, deseos, sentimientos y emociones y preferencias, que permitan establecer una interacción social y elegir alternativas frente a la información con que se cuenta, así las cosas, Andrea presenta dificultades y alteraciones cognitivas relacionadas a su diagnóstico que afectan el ejercicio de su capacidad jurídica e implican la necesidad de apoyo para la toma de decisiones en los actos jurídicos que no logra comprender, en especial cuando se presenta información abstracta, intercambio de valores o transacciones económicas, toda vez que no logra procesar la información, requiere de estrategias o ajustes razonables por partes de las personas de apoyo, que le permitan en principio sentirse incluida, a través de facilitar la comprensión de la información que recibe y ayudando a manifestar su voluntad respecto a situaciones cotidianas que comprende. En algunos casos, se requerirá la representación e interpretación debido a la dificultad para comprender y procesar información abstracta sobre actos jurídicos complejos, con el fin de garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (fol. 11 archivo digital 91)*.

Igualmente, determinó el equipo interdisciplinario que las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial, como también estableció el ámbito y el tipo de apoyo que requiere la entrevistada (archivo 91, fls 20 al 23 del expediente digital).

Referente a las sugerencias de ajustes razonable se indica en el informe de valoración de apoyos: *"Debido a la posibilidad de Andrea para manifestar su*

voluntad en situaciones de su cotidianidad y la imposibilidad de comprender cualquier tipo de acto de trascendencia jurídica por su discapacidad mental, se sugiere determinar que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, hacia salvaguardas en orden de evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, lo que significa que no es necesario su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre, resaltando la necesidad de contar y respetar la manifestación de su voluntad y preferencias, frene aquello que le genere bienestar y la garantía de sus derechos. ” (Archivo 91, folio 24 del expediente digital).

De otro lado, frente a las sugerencias de promover la autonomía y la toma de decisiones concluye: *“Gracias al apoyo de su familia, Andrea cuenta con el apoyo de su tía la señora YOLANDA y su red de apoyo familiar extensa en línea materna quienes se encargan de incluirla y explicarle las situaciones que requieren la toma de decisiones que no pueda comprender”* (Archivo 91, folio 24 del expediente digital).

Valorando estas pruebas en forma individual y conjunto se evidencia que la situación integral de ANDREA VIVIANA BURGOS JARA requiere de adjudicación judicial de apoyos, tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población (T-352-2022); al igual, sin barreras para el goce efectivo de sus derechos (C-804-2009).

En efecto, de los informes presentados tanto por la asistente social de este Despacho Judicial, como por el equipo interdisciplinario de la Personería de Bogotá, se concluye que Andrea Viviana Burgos Jara, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Se concreta del primer informe que Andrea Viviana Burgos Jara, cuenta con adecuadas redes de apoyo, en especial por línea extensa materna, esto es su tía materna y hermano, quienes se han encargado de administrar y proveerles lo necesario en los aspectos económicos, de salud y emocionales, en aras de garantizarle bienestar y una mejor calidad de vida.

En el informe de la valoración del grupo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, determina que Andrea Viviana Burgos Jara *“...debido al diagnóstico que tiene Discapacidad intelectual este altera sus funciones cognitivas, por tanto, se le dificulta la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, por lo que no es posible tomar decisiones de una manera consciente e informada, siendo esto un aspecto fundamental para poder ejercer su capacidad jurídica, así las cosas, requiere de apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos de trascendencia jurídica...”*.

Teniendo como base estos medios probatorios, específicamente los informes presentados tanto por la visita social, como de la valoración de apoyos, es del caso designar judicialmente apoyos a **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA**, en el ámbito patrimonial y manejo del dinero, en la familia, cuidado y vivienda, salud trabajo y acceso a la justicia, que tienen efectos jurídicos trascendentales, como lo detallo el grupo interdisciplinario de la Personería de Bogotá, así:

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de Apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Apoyo para la representación y administración del dinero producto de la pensión por sobreviviente que dejó su madre por un valor de \$1.113.600,00 que recibe mensualmente y el cual es empleado para: (vestimenta, alimentación, implementos de aseo personal, apoyo para vivienda y ahorro programado).</p> <p>-Apoyo para la representación y la administración del dinero producto del CDT que se encuentra en la entidad financiera Bancolombia a nombre de Andrea Burgos Jara por un valor aproximado de \$20.779.769.</p> <p>-Apoyo para representación y la administración del dinero producto de la posible venta del inmueble o usufructo que se reciba proveniente de la vivienda que dejó la señora María Cristina Jara Parra a nombre de sus hijos Andrea y José Guillermo Burgos Jara en el barrio Alfonso López, localidad de Usme, predio avaluado aproximadamente en \$75.000.000</p>	<p>-Representar a la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p>	Yolanda Rodríguez Parra
Familia, cuidado y vivienda	<p>-. Continuar viviendo bajo el cuidado de su familia y apoyo de cuidado en casa sin acceder al servicio de institucionalización.</p> <p>-. Apoyo para decidir, donde, con quienes y como vivir, contratar, gestionar y supervisar servicios o asistencias de cuidado personal en caso de requerirse, así como servicios de cuidado integral, bienestar e instituciones que brinden servicios terapéuticos para su bienestar y cuidado.</p>	<p>Representar a la persona</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona</p>	Yolanda Rodríguez Parra
Salud	<p>Medicina General:</p> <p>Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.</p> <p>-Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los riesgos y consecuencias de realizar procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>-Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de Andrea. (Por ejemplo: Historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos).</p> <p>-Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos</p> <p>Hospitalización:</p> <p>- Apoyo para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización</p> <p>Atención especializada:</p> <p>- Apoyos para acceder por medio de la EPS a servicios de sillas de rueda y/o acceso a transporte básico o musicalizado según dependa la situación, solicitar los servicios de las especialidades médicas que Andrea, con el fin de tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que necesita en relación con su estado de salud, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados.</p>	<p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p>	Yolanda Rodríguez Parra
Trabajo	No se identifican posibles deseos o decisiones futuras en este ámbito.	Representar a la persona.	Yolanda Rodríguez Parra

Acceso a la justicia,	Apoyo para, la posibilidad de adelantar peticiones, trámites y actuaciones administrativas. También la necesidad de suscribir poderes generales y especiales para su representación.	-Representar a la persona. -Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.	Yolanda Rodríguez Parra
-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

Esta adjudicación de apoyo judicial recae en la señora **YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA**, quien es la tía materna de **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA**, como consta en su registro civil de nacimiento, obrante en el plenario (archivo digital 003 folio 3 del expediente digital).

La designación de apoyo de la tía materna de Andrea Viviana Burgos Jara se determina tanto por su postulación que exteriorizó, como quedó consignado en los informes allegados al plenario por la Personería de Bogotá, como por el cuidado permanente que le ha brindado a su sobrina.

En efecto, el equipo interdisciplinario de la Personería de Bogotá, en el informe presentado, expuso: *“La señora Yolanda y su familia extensa en línea materna son la red de apoyo familiar de Andrea y han hecho el esfuerzo por garantizar su bienestar y cuidado... se identifican que las relaciones más cercanas, de confianza y toma de decisiones se establecen con su tía Yolanda Rodríguez parra, es la persona que históricamente se ha ocupado de Andrea desde el deceso de su progenitora”*.

Sumado a lo anterior, no obra en el plenario que la designada como persona de apoyo esté incurso en alguna inhabilidad de las establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo.

Es del caso precisar que la designada como adjudicación judicial de apoyo, debe ejercer el cargo con esmero, dedicación, respeto a la voluntad y preferencias de **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA**.

De otra parte, el lapso de duración de designación de apoyo judicial, corresponde a cinco (5) años, determinado en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, que ordena: *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*.

La señora Yolanda Rodríguez Parra, designada como persona de apoyo para su sobrina Andrea Viviana Burgos Jara, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 46 y s.s. de la Ley 1996 de 2019 y tomar posesión del cargo, en los términos ordenados en artículo 44-3 ibidem.

Además, la señora Yolanda Rodríguez Jara, debe exhibir ante este Juzgado, al término de cada año desde la ejecutoria de esta providencia, un balance de su gestión, acatando lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019: que prevé: *“Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico”*.

Igualmente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en los literales c) y e) del numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que dispone: “5. c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.* e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez. (...)*”.

Por lo anteriormente señalado, **La Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve

PRIMERO. DECLARAR que **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA** identificada con la C.C. No.53.048.533, requiere adjudicación de apoyo judicial en el ámbito y para la realización de los siguientes actos jurídicos:

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de Apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Apoyo para la representación y administración del dinero producto de la pensión por sobreviviente que dejo su madre por un valor de \$1,113,600,00 que recibe mensualmente y el cual es empleado para: (vestimenta, alimentación, implementos de aseo personal, apoyo para vivienda y ahorro programado).</p> <p>-Apoyo para la representación y la administración del dinero producto del CDT que se encuentra en la entidad financiera Bancolombia a nombre de Andrea Burgos Jara por un valor aproximado de \$20.779.769.</p> <p>-Apoyo para representación y la administración del dinero producto de la posible venta del inmueble o usufructo que se reciba proveniente de la vivienda que dejo la señora María Cristina Jara Parra a nombre de sus hijos Andrea y José Guillermo Burgos Jara en el barrio Alfonso López, localidad de Usme, predio avaluado aproximadamente en \$75.000.000</p>	<p>-Representar a la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p>	Yolanda Rodríguez Parra
Familia, cuidado y vivienda	<p>-. Continuar viviendo bajo el cuidado de su familia y apoyo de cuidado en casa sin acceder al servicio de institucionalización.</p> <p>-. Apoyo para decidir, donde, con quienes y como vivir, contratar, gestionar y supervisar servicios o asistencias de cuidado personal en caso de requerirse, así como servicios de cuidado integral, bienestar e instituciones que brinden servicios terapéuticos para su bienestar y cuidado.</p>	<p>Representar a la persona</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona</p>	Yolanda Rodríguez Parra
Salud	<p>Medicina General:</p> <p>Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.</p> <p>-Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los riesgos y consecuencias de realizar procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>-Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de Andrea. (Por ejemplo: Historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos).</p> <p>-Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos</p> <p>Hospitalización:</p>	<p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p>	Yolanda Rodríguez Parra

	<p>- Apoyo para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización</p> <p>Atención especializada:</p> <p>- Apoyos para acceder por medio de la EPS a servicios de sillas de rueda y/o acceso a transporte básico o musicalizado según dependa la situación, solicitar los servicios de las especialidades médicas que Andrea, con el fin de tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que necesita en relación con su estado de salud, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados.</p>	<p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p> <p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p>	
Trabajo	No se identifican posibles deseos o decisiones futuras en este ámbito.	Representar a la persona.	Yolanda Rodríguez Parra
Acceso a la justicia,	Apoyo para, la posibilidad de adelantar peticiones, trámites y actuaciones administrativas. También la necesidad de suscribir poderes generales y especiales para su representación.	<p>-Representar a la persona.</p> <p>-Interpretar la voluntad y preferencia de la persona.</p>	Yolanda Rodríguez Parra

SEGUNDO. DESIGNAR, por el término de cinco (5) años, a la señora **YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA** como persona de apoyo judicial de su sobrina **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA**, para la realización únicamente de los actos jurídicos relacionados en el numeral primero de esta providencia, respetando siempre la voluntad y preferencias de la titular de los derechos.

TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que anule la sentencia de interdicción de la ciudadana **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.048.533.

CUARTO. SALVAGUARDIAS: ADVERTIR a la señora **YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA** que los recursos económicos que reciba en favor de su sobrina, **ANDREA VIVIANA BURGOS JARA**, deben destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que éste requiere.

QUINTO. ORDENAR a señora **YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA**, presente anualmente un balance de su gestión, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. INDICAR a la señora **YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA** que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **Secretaria proceda de conformidad.**

OCTAVO. La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo, acudiendo a las instalaciones del Juzgado sin cita previa (Art.44 de la ley 1996 de 2019).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a726143a957160ba9cabb343d967d299ade4aecbe6e8937b21b38f841c574da**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>